zones que me im munifestado mi Mi;

De los productos educacione ou la exporticion agricular.

e el 24 de Setiendres basta el 4 de

Tomando en consideracione las rac-



# OFICIAL

Surfaceurse de los electros de que ha de celebrarse, en Madrid des-

en fres sectiones

NCIA DE ALBACETE.

Número 33.

de preparar Miércoles 18 de Marzo de 1857. 8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

## SEGGION BE LD GLORIDS. SECCION PRIMERA

subdividira en clases por el orden

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud. cion por las empresas mercantiles

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion publica.

st areas of the manual and an out

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien expedir el Rual decreto siguiente: solutur sonoippurlane

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el flobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1855 acudio Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le habia interrumpi-do en la posesión de una servidam-bre de transito para un predio de su propiedad, constituida sobre otro pre-dio colindante, que pertenece a la Casa de Beneficencia de Beneguacil, siendo este cerrado con cerco de ca-ñas por órden de la junta de Bene-ficencia de la misma villa; y que el Juez, recibida la correspondiente in-formacion sumaria, dió el dia 14 auto de amporo:

Que notificada la Junta de Bene-ficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solici-tud de que dejase sin efecto su pro-veido, en atención á mediar un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5º del referido mes el Ajuntamiento, enterado de una re-clamación que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, a juicio de la corporacion municipal, la entrada det predio de Marques fué siempre por otro punto, y de darsele la que deseaba, iban á causarse perjuicios a las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atravesar en toda su longi-

Que el Juez, prévio trasfado de este escrito à Antonio Marqués, dió auto en 30 de Agosto, para que se

granes, semilias, verdura, benes, pian-

estuviere à le mandade en su proveido del 14: y que el Alcalde inter-puso el dia siguiente apelación para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

and a contraction,

Que admitida la spelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo proveido en el interdicto, recibió el Juez un ex-horto del Gobernudor en que le requeria de inhibicion, invocando el art. 19 de la ley de 5 de Febrero de 1823, entónces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia ya fallado sobre la reclamacion de Marques, fomando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdició, segun la heaf orden de 8 de Mayo de 1859:

One el Juez comunico el exherto al Prémotor fiscal, à Anténio Marques y à la Junta de Beneficencia, exponir ndo allora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde dé Benagnaril, que Marqués supone tener el transito o senda de su campo por el cajero de la acequia de Campes, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse a usos particulares, y que en este concepto adquiria un nuevo carácter administrativo, que lincia improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando à Marques la ser-vidumbre que solo furtivamente podia haber tenido y sobre que versa-

ba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordo y el dictamen fiscal al Gobernador; y que este, oida la Dipu-tación en funciones de Consejo pro-vincial, y apoyado en los mismos fun-damentos de su primera comunica-

cion, sostuvo la presente competencia: Visto el articulo 19 de la ley de 3 de Febrero de 1825, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construccion y conservación de los cami-nos rurales y de travesia en su ter-ritório, y de todos aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan'al termino de su jurisdiccion, y que se dirijan à la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859, que encargan à los Jefes poli-

Moyatho

ticos, hoy Cobernadores, y a los Alcaldes la observancia de las ordenan-zas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas à la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 4.1 Que no hay pro-videncia legitima de la Administracion à que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivo el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por An-tonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2. Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento a la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente à cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atrihuciones à la Autoridad municipal la disposicion de la ley de 5 de Febrero de 1825, que invoca el Goberna-dor de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicación la Real or-den de 8 de Mayo de 1839, que tam-

bien se cita:

5. Que, esto no obstante, la Administración podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales ordenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Febrero de 1359, si, segun la vaga afirmacion del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedito el eajero de la acequia de Campes;

Oido et Consejo Real, vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. »

De Real orden lo comunico à V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competen-cia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos mos. Madrid 5 de Marzo de 1857. Cándido Nocedal. Sr. Ministro de Gracialy Justicia, mynos al observan

store the lateral aler pro-

retain, y continuentamin con el pa-

the Ministree, von-

La Reina (Q. D. G.) se ha dig-nado expedir el Real decreto siguiente; \*En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: que, a consecuencia de queja dada por el

iction for granders du todas clasies

Pedáneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Accion, contra Froilan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse excedido en la corta de 50 robles de los montes comunes, que aparecieron en su mayor parte distorizacion del Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agrónomo, el Alcalde de Cebanico procedió à practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al Juez de primera instancia de Sahagun:

Que continuado por el Juez el procedimiento; ejecutado el embargo de los arboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida indagatoria à Fernandez, acudió este al Gobernador, quien manifesto al Juzgado que, proviniendo la corta de concesion otorgada por la Administracion, a esta competia decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y a sus empleados fijar el valor o sobreprecio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el dano habia sido de mayor ó de menor cuantia; por todo lo cual proponia al Juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista y prévies les trámites legales, la competencia

que pudiera ser procedente: Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictamen. dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicacion del Comisario de montes, con la declaracion que tenía reclamada el Juzgado del perito agrónomo, en que este aprecia en 105 rs. el exceso del valor de las maderas cortadas sobre las que por el mismo se habian senalado para la corta:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictamen del Cuerpo consultivo de la provincia, resultó esta competencia.

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Iteales decretos y disposiciones relativas al regimen de los montes pertenecientes à los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 1835:

Visto el art. 49 del Reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846,

an et mio concepto de molte pedase

que dispone que el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el dano ocasionado fuese de menor cuantia, o que en otro caso, despues de ins-truidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido expresando que se consideran como daños de menor cuantia aquellos en que el resarcimiento de danos y la pena pecuniaria que se impusiere no esceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 500 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir, en los casos en que la infracción ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal com-

Vistas las disposiciones 1.°, 2.° y 5.° del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, segun los cuales, las faltas que con arreglo al Código penal ó à las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecucion del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa à que esté encomendada su reprension conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo 5.°, párrafo pri-

Visto el artículo 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1. Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos;

2. Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener
la contienda en el caso de que los daños
que aparecen, atendidos el censo de
poblacion del pueblo en cuyo término
se han causado y la poca gravedad
de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse
gubernativamente, con arreglo á las
varias disposiciones mencionadas:

5. Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que más bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la población del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximun de lo que en el solo concepto de multa podria

imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme à la ley municipal y demas disposiciones citadas, carece de facultades la Adminisfracion para conocer en el caso:

Oido el Consejo Real, vengo en

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

cia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 4857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere ésta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

ggo de 1887

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, abogado de la ciudad de Logreño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de Paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformán-dose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen los disposiciones siguientes:

4.\* Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 reales, se usará del papel del sello 4.°

usará del papel del sello 4.º
2.º Cuando el valor, ascendiendo
de 200 reales, no pase de 400, se

usará del sello 5.°
Y 5.º En los juicios en que la cuantia del litigio exceda de 400 reales, se usará del papel del sello 2.°; haciéndose estas medidas extensivas a los Juzgados de primera instancia para el caso de apelacion.

Por lo respectivo al señalamiento de derechos para los secretarios y porteros, S. M. se ha servido mandar se devuelva el expediente à V. E., como lo verifico, para que por ese Ministerio se acuerde la resolucion que convenga.

De Real orden lo digo á V. E., contestando á la de 26 de Julio del año último, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

or topolism control control

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia (de celebrar en esta Capital un concurso agricola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, ven-

go en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Principe Pio de esta córte,
una exposicion de los productos agricolas de la Pemínsula, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases;

los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demás construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 5. Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ámbos inclusive, con entera separación de los demás efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.° Una Junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposicion, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiente del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por si ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.° Será Presidente de la Jun-

Art. 5. Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negocisdo de Agricultura.

gocisdo de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 45 individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real órden.

Art. 7.\* Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economia rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expesitores.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoria absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciónes honorificas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos asi lo exigiesen á su tuicio.

giesen à su juicio.

Art. 10. La adjudicacion de los premios se verificara pública y solemnemente por mí, ò por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El dia en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciara al público, con la oportuna anticipacion, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la exposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el órden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraidas por el expositor y los auxilios que le prestara el Gobierno, serán objeto de una instruccion especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio à 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Movano.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agricola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

#### TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la exposicion agricola.

Articulo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ra-

La segunda la ganaderia.

La tercera la industria agricola.
Art. 2.º Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior
se subdividirá en clases por el órden
siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

# PRESENTATION OF THE SHIP OF THE SHIP

## Clase primera.

Sistemas de explotacion rural y métodos de economía agricola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobacion del Gobierno.

Planos, córtes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas como en el mecanismo y las aplicaciones, é que se recomienden por la accordina y solidez de las obras

nes, ó que se recomienden por la economia y solidez de las obras.

Planos, córtes y alzados de los edificios destinados à la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de

La organizacion, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Croquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de maquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

# clase segunda, chance oup ob

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el pais, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicación sea nueva ó noco conocida.

poco conocida.

Abonos de todas clases, asi naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse facilmente y en breve per iodo.

# ch lend saving said in one

Raices, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verdura, henos, plantas potajeras, leguminosas, pratensestintóreas, testóreas, curtientes, me-dicinales, ó de cualquiera otra aplicacion à los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ra-

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se pre-senten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

# Seccion segunda.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros. Yeguas y potras.

Clase segunda:

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche. Vacas y novillos cebones. Bueyes de labor y de tiro. Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina. Idem de lana estambrera. Idem de lana churra. Corderes de las tres razas. Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras. Cabritos. Machos cabrios. 10, 21

Clase sexta.

Ganado de cerda. Cualquiera otra clase de ganados utiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes. Gallinas. and ish ortesh the Gansos, oup anomeration of Palomas. Gallinas de guinea. Patos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

# Seccion tercora.

INDUSTRIA AGRICOLA.

clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, co servas.

Clase tercera.

Azucar, cacao, café, té, tabaco,

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos. and the object -Por mm-

count enal Clase quinta, in the other

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas,

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plu-mas, sedas, linos, cañamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos, de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas

Art. 3.° Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez. Art. 4.º Ninguna muestra de los

cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas

por cualquier método.

Art. 5.° Los liquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie al-

guna que baje del peso de una libra. Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando ademas si provienen de los depósitos del Estado o de los pertenecientes á los particu-

#### TITULO II.

De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados à la exposicion se presentarán prévia-mente por los expositores á los Al-caldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, se-llando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los

Alcaldes expidieren remitirán copia oficial a los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañandola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos à que se refle-ra, asi como tambien el estado agricola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y recone-

cimientos de que tratan los articulos 7,º y 8,º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboración y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; ductores, y de cuanto pueda contribuir à formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposicion á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Principe Pío de esta córte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente re-

cibo de su entrega. Art. 12. Los productos que se remilan à la exposicion entraran en

Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo ménos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de Agricultura, findus-tria y Comercio en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su na-turaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados conve-

nientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente à la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contie-nen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 25 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la eual, despues de un detenido exámen, podrá dese-char los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entrega-rán tambien sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respecti-vos, de que los ganados que presen-tan fueron obtenidos en España. Art. 18. Será una recomendacion

especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igual-dad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias. Art. 19. Las divisas, señales ó hier-

ros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta direc-tiva, la cual no admitirà ninguno que no venga con el hierro correspon-

diente a su ganaderia.

Art. 20. Se exceptuan unicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas al-querias, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjeria del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la exposicion, y la encomendarán á per-sonas de toda confianza, que no so-lo procuren reducirlos á los espacios que se les senalen, sino que contri-buyan por su parte à la observancia de la más exacta policia miéntras per-manezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporciona-rá vallas y abrigos para los ganados; proveera ademas a su mantenimiento, y correran por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

#### TITULO III.

De la Junta directiva y las comisio-

Art. 25. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

 Mantener una activa corres-pondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contri-

buir al mejor éxito de la expesicion.

4. Cooperar à la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5. Clasificar y colocar ordenadamente los objetos

mente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catá-

logo que ha de publicarse.
7.° Vigilar el órden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9." Formar la memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirà la Junta una vez por semana y siempre que à jui-cio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendra á su cargo el cultivo, la segunda la ganadería, y la tercera la industria

Art. 26. Las resoluciones so tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible insertan-do uno la otro documento en el Bo-letin oficial y dirigiendo ejemplares à todas las corporaciones y particu-lares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposicion.

Art. 50. Para auxiliar al Gober-nador, en cada capital de provincia se formará, bajo su presidencia, una comision compuesta de El Comisario régio de Agricul-

tura.

Un Diputado provincial.

Un Concejal.

El Ingeniero de montes del dis-El delegado de la cria caballar.

Dos individuos de la Sociedad económica. Dos de la Junta de Agricultura. Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos. Art. 51. La eleccion de los individuos expresados en el artículo anterior, se verificará por el Goberna-

dor de la provincia. Art. 52. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspon-dientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien publico, celo è inteligencia, puedan con-tribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde à las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir a la exposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan a facilitar la concurrencia.

que de Veragua, Presidente. Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Za-

Sr. D. Pascual Asensio.

Sr. D. Antonio Bulnes. Sr. D. Garcia Golfin, Conde de la Oliva.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan. Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Duran, Marqués de Perales,

Sr. D. Javier Lara. Excmo. Sr. D. José de Hezeta. Sr. D. Lucas de Tornos.

Sr. D. Agustin Pascual. Sr. D. Nicolas Casas.

Sr. D. Fermin de la Puente y Apecechea.

Sr. D. Manuel Maria Azofra. Sr. D. Braulio Anton Ramírez, Se-

TITULO IV.

Art. 34. Contando los Gobernado-

res con la cooperacion de las Comisio-

nes de provincia, se dirigiran ademas

à las Juntas de Agricultura y de Co-

mercio, á las Sociedades económicas,

á las Sociedades agricolas, à los la-

bradores y ganaderos de crédito, esti-

mulando su celo para interesar al

pais en el concurso proyectado.

Disposiciones generales.

Art. 55. Con arreglo à un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1, ° todos los ob-jetos correspondientes al cultivo, la

ganadería y la industria agricola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los en-

Art. 56. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y transitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasifica-

cion y visualidad. Art. 37. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, à fin de apreciar en su justo valor los

objetos expuestos.

Art. 58. Aunque serán admitidos en la exposicion los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendran opcion al premio; y unicamente se hara de ellos mencion honorifica, si la mereciesen, en la memoria de la exposicion que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 59. Un mismo expositor podrá obtener dos ó más premios, segun les productos que presentare, siendo estes de diversas especies, y reunien-do al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los es-

tablecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catáloge impreso de los productos de la exposicion y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender en la misma exposicion los productos con que à ella concurrieren, conforme à las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las Autoridades superio-res de nuestras islas advacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente à estas instrucciones, pero penetradas de su espiritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los paises que gobiernan para que sus productos figuren digna-

mente en el concurso.

Dado en Palacio à 11 de Marzo de 1857.—Està rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Clau-

nego o busilinuosa,

dio Moyano. some obvident

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4. ° y 5. ° del Real decreto de 11 de Marzo de 1857. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la exposicion agricola y pecuaria mandada celebrar en esta corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

Ari. 15. Todos los beltos o paguo-

# GOBIERNO CIVIL.

# Circular núm. 72.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 10 del corriente la Real orden siguiente.

»Segun comunicacion dirigida & este Ministerio por el de la Guerra en 5 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que Don Antonio Suarez Margarit, capitan desti-nado al cuadro de reserva número doce, sea dado definitivamente de baja en el egército.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y demas à quienes corresponda. Albacete 17 de Marzo de 1857 .- Francisco Navarro.

# Otra núm. 73.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que à continuacion se expresan, remitirán á este Gobierno de provincia para el dia 25 del mes actual indefectiblemente, todos los datos y noticias que à fin de dar cumplimiento por mi parte à cierta orden apremiante de la Superioridad, reclamé por \*medio de circular dirigida á los mismos con fecha 6 de los corrientes: en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, despacharé desde luego y sin nuevo aviso comisionados que se ocupen de dicho trabajo á costas de los Alcaldes y Se-cretarios. Albacete 17 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Alcaráz Bogarra Casas de Lázaro Cotillas Masegoso Robledo Villapalacios 194 Peñascosa muchin Almansa describe half and all Caudete om sol Montealegre andogody al Carcelén a shirib a madraid - norman Cenizate Casas de Juan Nuñez Jorquera ... sometimals -november Motilleja; and man njournbuog Mahora Navas de Jorquera -maja mahora Pozo Lorente

total at 7 soltemen

Villa de Vés Valdeganga Villatoya Chinchilla Corral-Rubio Hoya Gonzalo Peñas de S. Pedro Pozuelo Pozuelo Pozo-hondo Pétrola San Pedro Alcadozo Lietor Ontur Yeste Ayna Elche de la Sierra Fuen-santa Lezuza Montalvos Villalgordo del Jucar

# Otra núm. 74.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardía civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Ramon Carbonell (a) Chineta, gitano, vecino de Fuente-alamo, cuyas señas se expresan á continuacion debiendo en el caso de conseguirla, remitirlo à disposicion del Juez de 1.º instancia de Chinchilla, quien lo reclama. Albacete 14 de Marzo de 1857 .- Francisco Navarro.

#### Nota de las señas de Ramon Carbonell.

Edad 20 años á 22, estatura 5 pies y dos ó tres pulgadas, patillas negras como el pelo y cejas, la vista un po-co torcida y tiernos los ojos, el lábio superior un poco picon, vestido de pana negra con el pantalon abierto por bajo, como lo acostumbran los gitanos, con faja y pañuelo pa-gizo a la cabeza.

# Otra núm. 75.

Estando prevenido por el Real de-creto de 31 de Enero de 1849, que los presupuestos municipales se remitan al Gobierno civil por todo el mes de Marzo del año anterior á aquel en que han de regir, y hallándose tan próxima la terminacion de este periodo, sin que ninguno de los Ayuntamientos de la provincia haya dado cumplimiento à dicha disposicion; no puedo menos de recordarles su observancia, espe-rando de su cele y puntualidad en to-dos los asuntes del servicio, que llenarán su deber en este punto con la ma yor exactitud, remitiendo el presupuesto para 1858 en lo que resta del presente mes.

Al verificarlo deberán acompañar, segun está mandado, la propuesta de arbitrios para cubrir el déficit que en dicho presupuesto resultare, teniendo presente para su formación lo dispuesto en los articulos 1. 0 2. 0 y 3. 0 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, y que, con arreglo á lo prevenido acerca de recargos sobre las contribuciones territorial y de industria por Real decreto de 4 del corriente. no pueden aquellos exceder del 10 y 15 por 100. Albacete 15 de Marzo de 1857. - Francisco Navarro. tox destinatos a la exposición

# Otra num. 76.

Sceretarin, a nombre on la

lanta Direction

len land one

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 50 correspondiente al 11 del actual, se halla inserto el Real de-creto de 6 del mismo, previniendo que

el sorteo general de los mezos cem-al prendidos en el alistamiento del presente ano, para el reemplazo del ejército se verifique en el primer Domingo de Abril próximo venidere.

En su consecueucia encargo à los Sres. Alcaldes que en cumplimiento de lo que dispone el art. 70 de la Ley de reemplazos vigente, remitan à este Gobierno de provincia, en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, dos copias del acta del mismo en la forma que dicho artículo previene; en la inteligencia de que estoy resuelto à castigar sin contenplacion de ningun género, cualquier falta û omision que se cometa en este asunto del servicio.-Albacete 16 de Marzo de 1857. Francisco Navarro,

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-CIENDA PUBLICA.

Caballes polices countries

A los Ayuntamientos que aun no han remitido a esta Administracion las propuestas de Peritos repartidores de la contribucion territorial, les recomiendo que lo verifiquen con la posible brevedad y en los términos que se advirtió en circular de 3 de Febrero ultimo, publicada en el Boletin oficial, número 16. Albacete 14 de Marzo de 1857 .- Manuel Verea.

Ovejas do lama mersia D. Manuel Verea y Aguiar, Secreta-rio honorario de S. M.) Adminis-trador principal de Hacienda publica de la Provincia y Presidente de la Comision especial de avalúo y reparto de la contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: que habiendo terminado el amillaramiento de inmuebles de esta Capital, que ha de servir de base al repartimiento del presente año se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Comision sita en el local de la Administracion de Hacienda pública, desde el 15 hasta el 25 del presente mes y horas de las diez de la mañana á las dos de la tarde, para que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas de riqueza y reclamar de agravio, lo verifiquen por escrito dentro del plazo señalado.

En inteligencia, que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirán reclamaciones de ninguna especie. Albacete 12 de Marzo de 1857 .= Manuel

aboniera otra clase de aves de

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ. THAT

D. Gaspar la Serna, Caballero Macs-trante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con la consideracion de término, de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo a Esteban Sanchez ó García, residente en la Cañada de Calatrava contra quien y otros consortes se instruye causa criminal obre robo a Antonio Tercero v Alonso Córcoles residentes en la Aldea del Burrueco el dia diez y ocho de Diciembre último, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lu-gar. Dado en Alcaráz a ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.-Gaspar la Serna.-Por mandado de su Señoría, Mariano Lopez.

# IMPRENTA DE LA UNION.